

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 14

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ángel Lokward Mella.

Abogado: Lic. Ángel Lockward Mella, en representación de sí mismo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad y querrela en contra de la Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de la Suprema Corte de Justicia, por violación del artículo 8, apartado 2) incisos, b), c) y e), así como el artículo 46 de la Constitución de la República, violación de los artículos 119, 123, 166, 185 y 198 del Código Penal, incoada por el Lic. Ángel Lockward Mella, dominicano, mayor de edad, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-0095587-1;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004, suscrita por el Lic. Ángel Lockward Mella, en representación de sí mismo, la cual termina así: “**Primero:** que se declare nulo por inconstitucional el mandamiento de prevención dictado por la Honorable Juez de Instrucción, Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en fecha 27 de marzo del año 2003 en relación con el suscrito;

Segundo: que se disponga la designación de un Juez de Instrucción Especial para que prepare la sumaria de la presente querrela con constitución en parte civil”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 25 de la Ley No. 25 del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los textos legales invocados por el querellante;

Considerando, que Ángel Lockward Mella, en su calidad de querellante, ha solicitado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra una decisión de carácter jurisdiccional y, al mismo tiempo, demanda la puesta en movimiento de la acción pública, con la designación de un Juez de Instrucción Especial, a fin de que éste prepare la sumaria de su querrela con constitución en parte civil en contra de la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en primer término, el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma

Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, por un lado, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión de carácter jurisdiccional, como se ha dicho, lo que significa que ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión de un juez del orden judicial, en funciones jurisdiccionales, sujeta a los procedimientos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, es decir, a otras vías procesales de control de juridicidad, por lo que la acción de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que el impetrante, por otro lado, en la misma instancia, solicita: “que se disponga la designación de un Juez de Instrucción Especial para que prepare la sumaria de la presente querrela con constitución en parte civil”;

Considerando, que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con el proceso que se le sigue al hoy querellante por su desempeño en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en relación al Programa del Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como, al alegado encierro ilegal del mismo, que según el impetrante fue mantenido por la Magistrado Juez de Instrucción Especial, designada para el caso, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por la última actuación alegada de la Magistrada Rodríguez de Goris, el querellante entiende que ésta, ha violado el artículo 8, apartado 2, incisos b, c y e, así como el artículo 46 de la Constitución y los artículos 119, 123, 185 y 198 del Código Penal;

Considerando que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, expresa: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradorio del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Considerando, que, además, dicha disposición legal, tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre una querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que, sin embargo, la puesta en movimiento de la acción pública con una querrela de carácter penal con constitución en parte civil en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, a través de una acción en inconstitucionalidad, resulta a todas luces improcedente, puesto que, por un lado, la querrela ha sido dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al Presidente de la misma, como órgano judicial, este último, instituido por la ley para ponderar los méritos de una querrela con constitución en parte civil, así como su propia competencia y, por otro lado, toda acción en inconstitucionalidad tiene por objeto exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes y debe ser llevada por ante la jurisdicción constitucional, mediante un proceso y un procedimiento sui generis, puesto que, el caso que se suscita resulta ser un enjuiciamiento a la misma ley, si contraviene esta o no la Constitución y no, como en el caso de la especie, que a través de una acción en inconstitucionalidad o sea dentro del marco de un proceso constitucional, se pretende llevar a cabo una querrela directa con constitución en parte civil, acción ésta última, que debe ser llevada dentro de los principios del proceso judicial penal ordinario; que por todo lo expuesto, la querrela a que se contrae esta instancia resulta improcedente y mal fundada.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, 17 y 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y los textos legales invocados por el querellante, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad solicitada por el Lic. Ángel Lokward Mella, en contra del mandamiento de prevención dispuesto por la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en ocasión del desempeño como Juez de Instrucción Especial, para el caso en que se involucra al impetrante; **SEGUNDO:** Declara improcedente y mal fundada la querrela directa con constitución en parte civil en contra de la referida Juez Dulce Ma. Rodríguez de Goris por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do